

Archivo General de la Nación

HOJA DE ARCHIVO

— 0 —

Legajo No. 7.

Cuaderno No. 70.

Año 1803.

No. de hojas útiles 15.

Autos seguidos por D. Cristobal Navarro contra
José Medina, por cantidad de pesos.

Clasificación

Cabildo.

Causas Civiles.

CA. JO 1

CAJ 145

DOC 2617

f 15 (extratulo)

Letra N. Legajo # 11, cuaderno # 222.


 todos que sigue D. Christobal
 Navano, contra Jose Medina
 Maestro Camarero, p. Cant. de pesos -


 Tues
 D. Luis de Albornoz y Tabada


 Arerax.
 D. Jose de Ingoyen
 C. no. Pub.


 Jeronimo de Villafuente -


 Año de 1803

Yo Josef Medina, Maestro Carretero
de la Calle de Santa Theresa, q. me obligo a
entregar en todo el inmediato mes de octubre
el presente año a don Antonio Moreno y Navar-
ro, una Calera puesta a ultima moda, que
toda con Juego, y puesta en otro juego a
ultima moda, Colgada en Trampas, Servida
con Vaso bonito arabizaciones el Manchamano
Pintada y la pintura el ultimo uso de
Olio y Chaxol, con sus Vidrieras, todo e-
cho a la perfeccion juego Ruedas, y todo lo
mas a Concomer, y completa en un todo
con el cual trabajo me a pagar dho
Señor siempre y una Calera Vieja, q. en
el dia de esta obligacion me a entregar
de la q. me doy por satisfecho, y en con-
dicion de los dho Cien pesos no solo he de pagar
adicho Señor hasta q. no ponga en su
sa la Calera Nueva con la perfeccion
q. arriba o pierco ni dho Señor sea obli-
gado a entregarme un peso, hasta q. a
lo verifique, a todo lo qual me obligo a
mi persona y bienes en toda forma y
y por no ir a firmar firmo aqui
yo y suplico el Sr. D. Josef Man-
en Lima Agosto 18 de 1802. Y se la
de la Cruz por mi y con mi puño en dho

✕

Josef Medina
y la Cruz

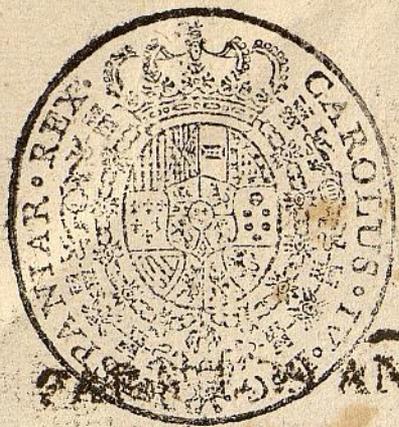
[Faint, mirrored handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mostly illegible due to fading and the presence of tape.]

[A diagonal strip of tape with a decorative flourish or signature written on it.]

[A vertical strip of tape or paper, possibly a repair or a label, with some faint markings.]

[Vertical handwritten text on the right edge of the page, possibly a date or a reference.]





Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y
OCHO. Y 803.

Dn Christobal Nabarro del Comercio de
esta Ciudad como mejor proceda de Dño parecio
de V. S. y digo: Que en el Año pasado de mil ochocientos
y dos, tenia en mi poder dos Caleras Corrientes, y con
todos sus herrajes, la una de moda antigua, y la otra
del dia, con la diferencia de que la primera era de piedra
y luego el herraje; y necesitandome tener una de ultima mo-
da para mi uso Compuesta a poca diligencia y trabajo, de
ambas dos, esto es: quitado el fuego de la una, y puesto
la otra, traté de mesonarme; y consultando para el
efecto con José Medina Maestro Carrocero de la
Calle de S. ta Teresa, adapté mi Charcar, allanandome
por su parte de que el emprenderia la Obra: con
cuyo motivo, en Diez y ocho de A. g. del citado Año, me
otorgó la Obligacion que en debida forma presento, Mehan
de las dos expresadas Caleras a su Cargo; Por ella Cometa
que Medina en el inmediato mes de Octubre del mismo
Año, me habia de entregar una Calera de ultima moda
colgada en grampas, con Vidrieras, pintada y veitada
a mi satisfaccion, quedandole a su beneficio la una
Calera intabla de moda antigua, y cien y mas que le
habia de dar al final de la Obra, luego que pudiese la

para ella en Cabera

Esta Calera en mi casa, segun se acredita todo por
la citada Oblig.^o q. me otorgó, y p.^o defecto de no
haber firmado solo hizo la Señal de Cruz, que al pie
de ella se manifiesta, y a su ruego, lo executó el
D.^o D.^o José Mantilla Abogado de esta R.^o Audiencia.

Ultimam.^o Medina todo que hecho manifiesta
las citadas Caleras, hasta la presente no ha entregado
de la expresada Calera. V. que se obligó, ni me
nos ha dado acuerdo de su persona, ni obstante
de mis repetidas recombinaciones hechas á el urbana
y política; de modo que no teniendo ya otro esugio
para estos casos que es remedio Judicial se me
ha hecho preciso ocurrir á el á fin de q. se con-
cluya este negocio; p.^o tanto.

A. V. S. pido, y Suplico, que habiendo p.^o presentada la
dicha oblig.^o no se sirva mandar, que el indicado
maestro Carrasco José Medina, la reconu-
ra de Juram.^o declarando, sino es la misma
q. me otorgó, y todo lo que en ella se relaciona
como tambien, habiéndole entregado yo las dos menciona-
das Caleras; y Confesando se lo notifiq. Cumplida
á lo que está obligado, dentro del termino de quin-
ce dias, y en su defecto entregue las dos enunciadas
Caleras integras; van de aprehim.^o de Mandam.^o
p.^o ser en de Justicia, que Jurando á Dios no-
sino, y á una Señal de Cruz, no proceder de
malicia, pido Justicia costas &c.

Otro si á V. pido y Suplico se sirva mandar, y
en caso de la negativa del citado José Medina,
el D.^o D.^o José Mantilla que la subsecuiva q.
ruego de aquel, la reconuera Juram.^o y declare

Con citacion de Madrid, que es Juris la que
pido ut-supra

3

Cristoval Morenoy

Navarro

Auto. Por presentada la Obligacion: El contenido Honorario fue
y Declare, como se pide y promete, y en caso de negativa
ese cutelo con citacion, el D. D. Jose Mantilla, trayendose
el Expediente, Evacuada q. sea la Deligencia. Lima y Mayo
6 de 1603

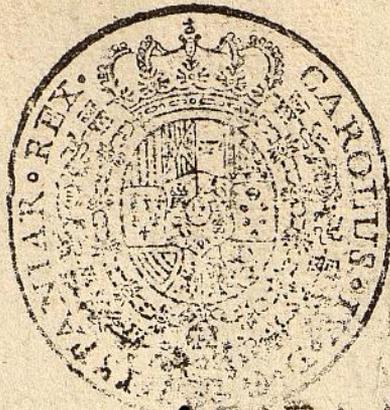
Alto

§

Procedo p. el S. D. N. Jui. Abis Actual M. Padre
de esta ciudad y jurisdiccion p. S. M. comparecer
al D. D. Jose de Suroyen Abis de esta ciudad
Adia en ruytra
Amend

Como
reacion. de Villaliente
Auto. de S. M. de 1603

Declaracion
de Jose Medina
na
En la Ciudad de los Reyes del Peru en ve
inte de Mayo de mil ochocientos tres, en cum
plimiento de lo mandado en el Decreto anterior,
recivi juramento a Jose Medina, que lo hizo
per dios mantras suos yacua senal de
Crux segun Dro. vaxo del qual prometio
decir verdad en lo que supiere y se le pregunta
re en cuya virtud habiendole puesto de mani
fiesto el Papel de contrato presentado a
dix: Fue cierta la obligacion otorgada
por el declarante a favor de D. Cristoval
Navarro, y firmada a su ruego por el D.



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y
NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1801 Y 803.

D. Jose Mantilla que y qual
mente es cierto todo lo que en ella se relaciona,
y tambien la percepcion de las dos Calera q.
se indican en el Escrito: Cuya contrata no
ha podido cumplir el declarante a causa de
sus muchos atajos, que lo dicho y declara
do es la verdad so cargo del juramento que fe-
cho tiene en que se afirmo y ratifico, y no firmo
por que dixo no saber de que doy fec =
Autenti =

Nicolas de Villanueva

Vista la declaracion q. antecede, Notifiquese
al contenido cumplido con lo estipulado en el papel
de p. dentro del termino de quince dias con
aperturam. Lima y Junio 3 de 1803

Albo

Proveyo p. d. S. J. Luis Albo Actual Alc. Ord. desta
ciudad y jurisdiccion p. S. M. comparecer en el d. d. Jose
a Yrigoyen Aron en referido en el d. d. en p. y ha
Ante mi

Como
recon de Villanueva
ENTO. de S. M. y Sub.

Doy fec. Me desperto de no haber podido cumplir
a Jose Mantilla en las repetidas veces que lo he intimado -
afin de hacerle saber el auto de comparecer lo dice el auto
oficial suyo nombrado Camilo con intervencion de dho auto p. a
quien se dirigiera a Mantilla lo que ponga p. dilig. a en Lima y
Junio de 1803
Nicolas de Villanueva
Albo



Dos reales.

4

SELLO TERCERO, DOS REALES,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y
NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1802. Y 803.


D. ⁿ Cristóbal Nabarro: en los autos executivos
contra José Medina Maestro Carrasero sobre el
Cumplim.^o de la contrata del Papel de L y de
mas deducid digo: que p.^o mi escrito anterior pedi
que el indico José Medina hiciere una declarac.
con Reconocim.^o del citad. Papel, y que contuan
di se le notificare a este que en el termino de quin-
ce dias cumpliere con lo estipulado en la Contrata,
decretada p.^o V. de Reconocim.^o, se efectuó en
veinte de Mayo del presente Año; y respecto de
haber confesado de plano el referido Medina la
expropiada contrata segun se acredita por su de-
claracion de L, V. se sirvió proveer en su
virtud se le notificare a Medina cumpliere con
lo estipulado en el Papel de L dentro del
termino de quince dias, cuya Provid.^o segun se le
hizo saber sucedió en diez de Junio del presente
mes como asi parece tambien de la dilig.^o sentada
p.^o el Actuario: loo suplico y que el tñs que se le
concedió de quince dias ya es pasado con mucho ex-
ceso sin que Medina hubiere hecho la menor dilig.^o
para el cumplim.^o de la referida Contrata, y q.
solo hasta burlarse de mi Justicia, es llegado el caso

Del apereccimiento con que se le cominó para que
supra el mandam^{to} de ejecución que corre
p. tanto

A. V. S. y suplico que en consideración al expuesto y en
atención a lo que ministraron las dilis. que en debida
forma presente se sirva mandar librar el res-
pectivo mandam^{to} de ejecución contra la per-
sona y bienes de el mencionado José Medina p.
la entrega de los dos catenas que le entregué como
consta del papel de p. en su valor con mas su de-
suma y costas p. ser así de Justicia que suman
lo necesario pid.

Cristoval Moreno
Nacano

Notifiquese al Contado, cumplida dentro
de tercero día con lo estipulado en el papel
ref. con apereccimiento, cuidando el ab-
tuano de que la intimación se haga conpe-
tina a cuyo efecto practicara la diligencia
correspondiente = Lima y Julio 30 de
1803 =

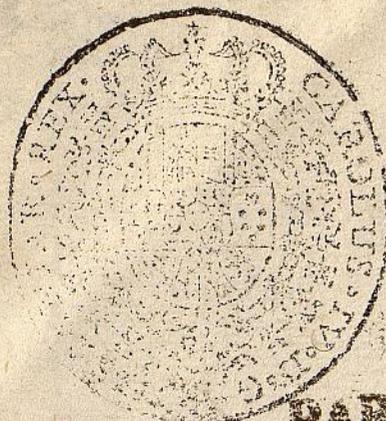
Albo

Proveydo p. el J. Luis de Albo Ala. Ord. de esta
Cdad y jurisdicción p. el comparendo de Don
Viggo en Arca de esta Ciudad en el día de su
Antena

Don
Genon de Villaverde
Cmo. del J. y p. b.

Carolina y de Agreste de J. de San
y notifique el auto de embargo al Maestro Carroero José
Medina en su persona de que doy fe =

Nicolás de Villaverde
Mecp. or



SELLO TERCERO, DOS REALES,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y
NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1802. Y 803.

M^o Christoval Navarro en los autos, ejecutor contra
Jose Medina M^o. Carracero, Sr. el cumplimiento de una
compara y lo demas deducido digo Al^o habiendo pedido por
mi escrito de f. se librase Mandamiento de execucion contra
el indreado Medina, se vio el Sr. de curia p^o segunda vez se le
notificase que dentro de tercero dia cumpliera con lo empu-
tado, cuidando el Actuario de practicar la dilig. en persona,
cuya prov. se le intimó asi en persona el dia dos del presente
Mes, como se manifiesta p^o la diligencia asentada por el ex-
p^o de Actuario; yhta. el dia sin Embaxada de haverse
pasado el termino prescrito con executo, no ha cumplido
con lo ordenado por V. S. P^o tanto y en rebeldia y lea un
A. V. p^o y sup. la haya por acurada y se sirva librar el Mandi-
cabo Mandamiento contra Jose Medina, en los terminos
y tengo pedido en mi escrito de f. el q^o reproduce,
por ser en T^o Cort. N^o =

Christoval Moreno
Navarro

avto.

En acurada la Rebelia: procedare a ex-
traheer a la Casa Carnoveria del M^o.
Jose Medina tan por Calera que vele

entregaron G. D. Crisoval Navarro, y
 confiesa aquel haver residido en un de-
 claracion de, pagandole a poder de
 Dho. D. Crisoval en caso de q. existan,
 y vino de encontraren, ni diez a azoro
 de su paradero, esta parte puntualme-
 la cant. a q. arriende el valor de con-
 tar, p. q. en su vista ve provea lo comen-
 cerca de la exequ. q. seolicita. Lima, y
 a 20 de Mayo de 1763

Albo

§

Procedido p. el Sr. D. Luis Albo Alcalde
 de ordinario de esta Ciudad y su jurisdic-
 cion p. S. May. con p.vecer del Dr. D. Jose
 Yrigoyen en e. ca. de su thar

Antem

Com. de Villanueva
 Em. de S. M. y R. D.

En Lima y Sep. de mil ochocientos tres hice
 saber el auto anterior a D. Crisoval Navarro en
 su persona de y fee:

Nicolas de Villanueva
 Recop.

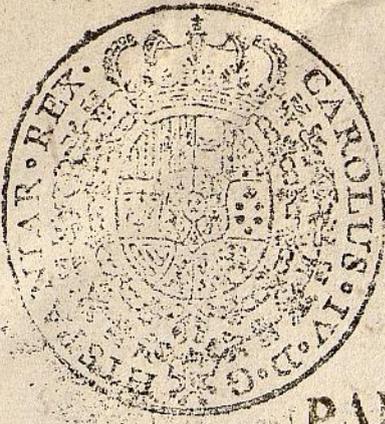
Segundamente en conformidad de lo prevenido en
 dicho auto, habiendo parado a la casa Carroseria de
 Don Medina para extraer las dos Caleras que se le
 entregaron y se mandan devolver a D. Crisoval
 Navarro; hechusele saber dicho auto a Medina,
 manifesto unicamente una calera media refaciona-
 da, expresandome haber de armado enteramente
 ambas Caleras y determinado de un Erraser, con el fin
 de acabar la Calera nueva de moda segun con-
 trata, lo q. no ha podido cumplir p. falta de Dinero
 y por esto nose verifico la extracion de dichas

Notificar,

Caleras, lo que nungo por D. Villanueva p. q.
 ni con el auto de D. Yrigoyen

Villanueva

[Signature]



Dos reales

6

SELLO TERCERO, DOS REALES,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y
NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1802, Y 803.



D.ⁿ Chistobal Nabarro, en los autos executivos contra
Josi Medina Magro Carrocerro sobre el cumplim.^{to} de una
contrata, y demas de dnuid. digo: Que reconocio el papel
de f.^{ta} se surrio V. mandan se le notificaua a Dho Me-
dina que en el término de quinze Dias cumpliese con lo estri-
pulado vaxo de apercibim.^{to} fuyd. provid.^a se le hizo saber
en lo de Junio del presente año, y no cumplió con lo man-
dado: habiend. pedid. posteriorm.^{te} se libras. contra el man-
dam.^{to} de execucion, p.^o no habersele hecho saber la indicada
provid.^a personalm.^{te} sino p.^o Esquela se digno V. R.
providenciar p.^o su auto de f.^{ta} confes. 30 de Julio se
le volvió a notificar a Medina cumpliere dentro de
tercer. Dia con lo estipulado en el mencionado papel
de f.^{ta} con el mismo apercibim.^{to} que la anterior pro-
vid.^a previniend. de que el actuario cuidare de la inti-
macion de ella, se le hizo en persona, practicandose
para el efecto las dilig. correspondientes, lo que así mis-
mo se le hizo saber en persona en día de Agosto, causan-
dose muchos paos e incomodidades al actuario las veces
que son necesarias ver. y encontrar en su casa al citado

Medina; p^o q^o Continuar. E de manda escutando con
malicia, como se ve p^o la maldad de este negocio
que solo trata perjudicarme con los gastos que es
toy emprendiendo p^o su causa.

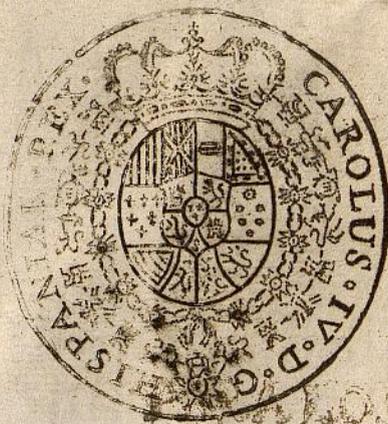
Ultimamente no habiendo sido suficiente la
Segunda Providencia q^o V. se sirva librar y sel-
lar para saber como llevo las presentes otro escrito au-
sando la rebeldia p^o el que se manda se proceda
se a extraer de su casa Carroserria las d^{as} Caleras
que se le entregaron, y se pasasen a mi poder en caso
de su existencia, y si no se encontrasen, ni diere razon
de su paradero puntualizara yo el valor a que acendian
ambos para en su virtud proveer lo conveniente.

Prevenido en la primera de la expresada pro-
videncia p^o la diligencia puesta a su continuacion, vendra V.
en conocimiento que no ha tenido efecto la devolucion o en-
rega de las d^{as} Caleras, ni es capaz de verificarse,
p^o que todo lo tiene consumido Medina a su beneficio.

Esto supuesto y puntualizando como se me tiene
prevenido el valor a que acienda las Caleras, es la can-
tidad de 350 p^o. como lo suco a Diego de S^or y Anna de
nial de Cruz no proceder de malicia sino ser todo ver-
dad, pues la una me costo ^{veinte} ciento y quin-
cuenta como lo justificare en caso necesario; p^o tanto

A. N. S. pido y suplico, que en consideracion de todo lo expuesto en el
cuerpo de este escrito, y en atencion a la rebeldia, y por red-
pelo con q^o ha mirado Medina las justificadas providencias
V. se sirva mandar librar el mandamiento de execucion
y embargo q^o corresponde contra su persona y bienes p^o la
cantidad de los 350 p^o. que tengo puntualizado el valor de las
expresadas Caleras con mas su Termino y costas p^o ser a
de Justicia la q^o pido y para ello &

Ante mi
Narciso de S^or



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y
NVEVE.

LOS AÑOS DE 1802 Y 1803..

Auto.

Atencion a lo que en esta parte se presenta y
resulta de la diligencia ultimamente
practicada; librese Mandamiento de
execucion contra la persona y bienes
de Torc Medina, p^o la cantidad de tre-
cientos cinquenta p^o, su derima y cor-
tas. Lima y Sep. 20 del 803 =

Proveido y firmado p^o el S. D. Luis Ma-
nuel de Albo y Cabada Alcalde Ordina-
rio de esta Ciudad y su Jurisdiccion p^o su Mag^o
en el dia e en esta compareca del D^o Jose Xi-
goyen Acerox e esta Ciu.

Ante mi

Como deli...
Emo. de...



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y
NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1802. Y 803.

Mandamiento
 de gracia con
 tra Don Medin
 ra

Al Jefe Mayor y ciudadanía de Cuetas para que
 se haga q. p. la parte interesada o de este Mandam. libran
 do contra la persona y bienes de Don Medina, y de sus sucesores,
 proceder inmediatamente a cobrar ejecución, y embargo de bienes
 o qualesquiera bienes que se han de suyo, en tendiendose dha.
 ejecución contra su persona en defecto de ellos p. la cantidad
 de trescientos, y cinquenta p. que debe dar, y pagar a D.
 Christobal Morino, y Navarro, balor de las dhas. Caceras
 que le dio a Medina, y comen del papel de contrato de p.
 q. tiene reconocido en su puntualidad la cantidad es-
 pecificada p. dha. D. Christobal en su credito de p. Juan
 do igualmente la deuda. Cuya ejecución se ha de hacer en
 forma y conforme a dho. p. la enunciada cantidad sus
 Decretos y costas. atento a que p. Auto p. mi proveido hoy
 dia de la fecha con dictamen de Assesor lo tengo mandado ten
 Dado en los Reyes de Leon, en veintiuno de p.
 de mil ochocientos tres

Luis de Albornoz

Comandado del Sr. D. D. D.
 como
 de Villanueva
 de S. M. de p.

En Villa y Septiembre. veinte y quatro años
 ochocientos tar. D. eniq. de Arques teniente
 Alguacil mayor de esta Ciudad. Requirio con
 el mandamiento de la buelta a Jose Medina
 Alcaide Carrero aq. lugar de, y pagad
 la cantidad en el contenido, y en su defecto
 señalar bienes libres en que trabax los
 excoñion; el qual no tenex dha Comi-
 dad, y señalo por sus bienes una casa de calera
 en Casco, y un juego de calera. tris lo qual
 queda al cuidado de Maria Evaxista Al-
 corez q. vive en dha casa; y p. no cubria
 dha cantidad se puso preso en la carce.
 de esta Ciudad; desando asienta dha dilig.
 para confirmarla siempre y quando
 convinga, y lo firmo dho. Sen. de y fee.

Miguel Marques Antemi =

Nicolás de Villanueva
Recep.

Notificación. Ya inmediatamente, notifique e vice
 saber el citado Mandamiento al Alcaide
 de de la R. Carcel de la Ciudad de cuyo
 cargo y custodia quedo el mencionado
 Jose Medina de que doy fee =

Juan Jose Salmon Villanueva

Fianza de
 Remual Brabo
 Afabor
 de D. Amisto
 bal Navar

Antemi el dho. y test. parecio Remualdo Brabo a Excoñion
 a quien doy fee, como yo, y dixo. sup. q.
 se ha replicado el Nro. Carrero, Jose Medina q.
 se haya preso en la R. Carcel de la Ciudad, p. el
 Mandam. anterior malogrado contra el, p. orden
 del S. Jues de esta villa D. Juan de Albo.



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y
NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1802 Y 1803.

y Apedim. en D. Christobal Vabarro, no haber
cumplido, Medina con la contrata ref. 11 q. otorgo
afavor, al Sr. D. Vabarro, a q. el otorgante humil
do, calga en su favor, hallandose conforme, con este el Refe-
rido D. Christobal, desde luego p. hacerle bien y buena
obra a Medina, y q. se ponga en libertad, en vista de esta
esta confianza; se constituya y se constituyo, p. tal sufiador,
nosolo, averificar la contrata, referida, en el plazo de
dos meses y medio, y en los mismos terminos, a q. esta obliga-
do Medina, se entregara, la salera nueva de Noda; si-
tambien, los cinco p. en dinero efectivo, y montado q.
hoy dia se trata. Se ha dado, D. Christobal como a.
tal su fiador p. la finacion de la obra; q. dando
igualmente, obligado, a la satisfaccion de las contratas
en su servicio; Acuyo cumplim. y firmara, obligo y firmen
habidos y p. haber, con renunciacion a las d. d. q. se
favorecan, en forma y conforme a dho. Tu esta en
la ciudad de los Reyes del Peru en ocho de octubre
de mil ochocientos y tres = Sendo test. Julian Subillas
y p. no cabe firmar lo hizo ante luego uno de los test. dho
de q. doy fee = como d. = personal de =

Julian Subillas

Antem.

Juan José Morel de la Prada
Civ. Pub.



Dos reales.

10.

SELLO TERCERO, DOS REALES,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y
PARA LOS AÑOS DE 1802. Y 803.

De Cristoval Navarro en los Autos Coactivos contra Jose
Medina sue el cumplimiento de una Contrata, y demas deduido Digo:
Que habiendose servido V. S. librar el mandamiento de execucion y embargo
contra la Persona y Bienes del Indicado Medina por no haversele encon-
trado Bienes Suficientes que llegasen a cubrir la cantidad de los Cientos
y cincuenta y Valor de las dos Cabezas que le entregue para q. me hiciera
una Mueba de mader, fue preciso ponerlo en Cautura. En el dia
me he combenido a su soltura, respecto a las muchas Suplicas que
me a echo, y para lo qual Rinaldo Bravo de Exercicio amicus
a Otorgado la fianza respectiva ami favor, segun consta de Autos
por tanto

A. V. S. pido y Suplico que en atencion a estar yo conforme con la dha Es-
critura de fianza Otorgada ami favor por el enquerado Rinaldo
en Vista de ella se sirva mandar se ponga en libertad al venci-
do Jose Medina por ser sui de Justicia que pido V. S.

Cristoval Navarro
Navarro

Auto.

*Se acuerda en continuacion de esta parte juzgarse
en libertad a Jose Medina, en virtud del
convencimiento que suena en este escrito. Li-
mia y octubre 17 de 1803*

Albo
[Signature]

Proydo y el Señor D. n

D.^{no} Lun. Albo Alcalde ordinario de esta
Ciudad, y su jurisdiccion por su Magestad
con parecer del D.^{no} D.^{no} Torib. Frigoy en el dia
de su fha
Ante mi

Don Juan de Salazar
LINO. de Salazar

Notificacion

En el mes de Septiembre y Octubre diez y nueve de mil e
ochocientos e noventa e tres el auto de la buelta
de D.^{no} Juan Tor. Salazar Alcalde de la N.^{ra}
Carcel de la Ciudad, en su persona doy fe =
Nicolas de Villanueva

Notificacion. Segundo auto para saber y notifique el
auto a Don Medina en su perso-
na doy fe =
Villanueva

Otra. Consecutivamente por otro como la ante
rior a D.^{no} Christoval Navarro en su perso-
na doy fe =
Villanueva

[Faint, mostly illegible handwritten text and signatures at the bottom of the page, including a large signature that appears to be 'Don Juan de Salazar']



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS QUATRO, Y OCHOCIENTOS CINCO.

Don Cristoval Newarko del Comercio de esta Ciudad en la mejor forma de dño por auto ante V. y digo que segun parece por los autos que en debida forma presento, el año pasado de mil ochocientos tres, segun causa executiva contra el Maestro Carrasero Jose Medina en este Juzgado, y por ante el Escriuano Geronimo Villa fuerte su el cumplimiento de la contrata de p^a que me otorgo Medina de entrar como una calera nueva de moda por dos corrieres q.^o l. d. Reconocida por este l. d. h. a. contrata, y decretada por el señor Juez anterior de V. l. repetidas providencias a mi pedimiento a fin de q.^e Medina cumpliera con lo estipulado q.^o no lo verifico, fue preciso se librare el mandamiento de execucion y embargo correspondiente q.^e corre a f.^a contra el indicado Medina por la cantidad de los trececientos cinquenta p. valor de las expresadas caleras con mas su decima y costas.

En virtud de lo qual se executo el mandamiento en la persona de Jose Medina, poniendole en Cautura por no haver tenido vienes p.^a el embargo; hasta que Rumbaldo Bravo de exercicio Arriero salio a la fianza, otorgando la Escritura de obligacion que corre a f.^a y p.^a ante el Escriuano Publico don Juan Jose Morel de la Prada, a cumplimiento de la contrata a los dos meses y medio de su otorgamiento; recibiendo p.^a el efecto de mis mandos cien p.^a mas en dinero efectivo p.^a la letra a Medina como asi consta de la mencionada Escritura de obligacion y entorres se le puso en libertad a Medina en diez y nueve de octubre del mismo año; sin q.^e hasta a presente el fiador Rumbaldo Bravo hallado de acuerdo de su persona en mas de quatro meses q.^e se han pasado sin embargo de las repetidas recomenciones q.^e se le han echo por tanto.

Causa pido y suplico que habiendo por presentados los dños autos, y la Escritura de obligacion q.^e corre a favor de otorgado p.^a el indicado Rumbaldo Bravo a mi favor; se libere la recta Justificacion de V. l. mandar librar el mandamiento de execucion y embargo q.^e corre

ponde contra la Persona y Bienes de Rumaldo Bravo,
no solamente p.^a la Cantidad de los Acciones Cinguenta p.^a Co-
mopendientes al valor de las dos Dhas Colexas si tambien p.^a los
cien p.^a en dinero de Contrado q.^e le di, con mas sudcimay con p.^a
estar obhigado a todo q.^e es Justicia q.^e pido y espero alcanzar
de su integridad Jurando lo necesario y para ello &c

Custodal Moxenoy
Navegacion

Nota } Notifiquese a Rumaldo Bravo satisfaga dentro de
tercero dia la cam.^a por que afianzo a Jose Medina. &
con apenavimientos. Lima y el dia 22 de 1304.

p.
Palacios

Proveyo p.^a el Sr. D. Jose Ignacio Palacios Alc. Ord.
de esta ciudad y sus jurisdic.^o p.^a S. M. comparecer
al D. D. Jose de Arizpey en persona en esta ciudad en el
dia de supra.

Ante mi

Como
Geron Villafuerte
anno. de S. M. y Pub.^o

En Lima y Mayo veinte tres de mil ochoci-
entos quatro, hice saber y notifiquese el auto-
anterior a Rumaldo Bravo en persona de
que doy fe y no firmo y no saber =

Nicola de Villanueva
Acep.^o



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS QUARRO, Y OCHO CIENTOS CINCO.

Jose Felix Francia, ~~comandante~~ ^{comandante} de Crisolal crisolal
 y Navarros, en virtud de su Poder ofencioso necesario pro
 terno presentar papeles ante V. y digo: Que en la causa
 ejecutiva de ~~seguir~~ ^{seguir} un p. contra el Sr. Carrasco Jose
 Medina y cantidad de p. se puso en provision a este,
 y habiendo salido de su fiador el Arxero Nuomualos
 paxano a la satisfacion de los quatrocientos cinquenta
 p. y ~~treinta~~ ^{treinta} y cinquenta valones de las Caleras que le di
 el Sr. Medina y cien p. mas a su fiador; se puso en
 libertad al referido Medina. En esta atencion y res-
 pecto de no haver cumplido el fiador con lo que queda
 obligado, pedi por mi anterior Decretos de seis y seis p.
 mandan librar contra este el correspondiente mandamiento
 En cuya virtud se digno por vos se notificare a Nuomualos
 Braxo, satisficere dentro de terceros dias
 la cantidad de Capimó con aprehension; y hecho de
 saber esta pros. en dos meses q van corridos no ha
 cumplido con la Exhibicion ni dho. cosa alguna. Y
 en su rebeldia q le acuso -

A V. pido y sup. la haya por acusada y se sirva mandar se libere
 el mandamiento de execucion y embargo que tengo
 pedido; por ser en dho. cor. &c.

Jose Francia

Auto Notifiquese p. segundo, cumplida con el
facen dentro de treinta dias la ant. p. q.
afianso a Jose Medina con a perceim.
Lima y Mayo 19 de 1804

Palacio

Proveydo p. el Sr. Don Joaquin Palacios
de O. de esta Real Audiencia y su fiscal D. J.
en comparencia del Sr. Don Joaquin y en
la de esta Real Audiencia en el dia de
Erando = Ignacio = vale

Amend

Notificac

Como
Don
Erando

En Lima y mayo veinte y seis, Año de
mil ochocientos y quatro. Yo el Sr. D. Joaquin y notario
p. q. de esta Real Audiencia en el dia de
la Real Audiencia de O. en la de esta
en el dia de esta Real Audiencia de O. en el dia de esta

Notificac



Dos reales.



SELO TERCERO, DOS REALES ANOS DE MIL OCHOCIENTOS QUATRO, Y OCHO, CIENTOS CINCO.

Sele Francisca de nombre de D. Cristobal Moreno y Nabalano estos Autos con Promue aldo por uno por cantidad sup. y demas de D. Juan Diego. Sele Navierndere mandado por dos Autos de este Juzgo Sele notificase a D. No. Por uno Satisficieren con la parte de cantidad citacionada, Sele notifico el ultimo en su Persona en veinte y siete del pp. Mayo y sin embargo ella quando el termino con exeso hta el dia no ha cumplido con lo mandado causando grave perjuicio de mi pte por tanto y en su virtud se le acusa.

A la pte de sup. se le hizo saber por causa de y en su virtud librase el mandamiento de prision y embargo contra la Persona y bienes de D. No. Promue aldo Bravo por la cantidad de quatrocientos setenta y dos reales y costas por ser asi de just. de Sele Francisco de...

1710

Presentando esta p. el poder, con inter
resado p. d. persona, sedana pro
viniencia: Lima y Junio 4 de 1804

Palacios

Proveydo p. d. S. D. Jose Ignacio Palacios, Al
Ord. de errandias y su sueldo p. S. M. comparecer
a. d. Jose de Sanguin, Avesa de errandias en el
dia de supra.

Ante mi

Como Notario
Don. de Villafuente
C.M. de S. M. y Pub. Co.

Notificacion

En Lima y Junio quatro, año de mil ochocientos
y quatro; Yo el suso. dho. e. la b. e. de. de arriba, a. d.
dho. Francis Proveedor de la Real Caxta de. dho. en
la persona de y f. e.

Villafuente



En quartillo.

SELLO QVARTO VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL QCHOCIENTOS QVATRO, Y OCIENTOS CINCO.

Humillado Dn Juan perez en esta cancel q ha venido
sido fecho de Dn Juan Chansuela q la composura
de una calera propia se Dn Cristoval de
vaca como demas de vido digo: Que p
q tenga efecto la composura aung no sea
q Chansuela sino q otro qualq facultativo
se haviendo la parte queriente
con el Dn q le presente q lo fue Dn
Alfonso en cuya virtud no sea otra
cosa sino q en su virtud se cumpla lo man-
dado como se ve de la canceleria en
me halla. Por tanto

A. S. pido y suplico se sirva hacer y
mandar como llevo pedido q con
an de ser a q se no viera en vna el sup

Juan Gilca

Cristoval de vaca

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

